



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA

Ataco, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación del Proceso: 73-067-40-89-001-2021-00008-00

Como quiera que la anterior demanda Ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía y los documentos base de la ejecución reúnen las exigencias de los artículos 422, 424, 430, 468 y artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de JOHN JAIBER CHAGUALA ARGUELLO identificado con la cedula de ciudadanía No.7.723.612 de Neiva, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$10.607.162,00 M/cte., por concepto de capital insoluto respecto del título valor con Pagaré No.066426100015708 con obligación No.725066420289214.

1.2. Por la suma de \$1.031.188,00 M/cte., por concepto de intereses corrientes causados desde el 15 de junio de 2020, hasta el 29 de octubre de 2020.

1.3. Por los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación es decir desde el día 30 de octubre de 2020, hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma, liquidados sobre la tasa más alta conforme certificado de la Superintendencia Financiera.

2.1. Por la suma de \$16.000.000,00 M/cte., por concepto de capital insoluto respecto del título valor con Pagaré No.039086100006019 con obligación No.725039080109567.

2.2. Por la suma de \$1.136.053,00 M/cte., por concepto de intereses corrientes causados desde el 15 de agosto de 2020, hasta el 29 de octubre de 2020.

2.3. Por los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación es decir desde el día 30 de octubre de 2020, hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma, liquidados sobre la tasa más alta conforme certificado de la Superintendencia Financiera.

3.1. Por la suma de \$34.992.505,00 M/cte., por concepto de capital insoluto respecto del título valor con Pagaré No.0390861100000025 con obligación No.725039080094248, 725039080104447 y 725039080107607.

3.2. Por la suma de \$5.663.255,00 M/cte., por concepto de intereses corrientes causados desde el 13 de junio de 2019, hasta el 13 de junio de 2020.

3.3. Por los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación es decir desde el día 14 de junio de 2020, hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma, liquidados sobre la tasa más alta conforme certificado de la Superintendencia Financiera.

4.1. Por la suma de \$15.000.000,00 M/cte., por concepto de capital insoluto respecto del título valor con Pagaré No.039086100005114 con obligación No.725039080092398.

4.2. Por la suma de \$1.963.920,00 M/cte., por concepto de intereses corrientes causados desde el 25 de agosto de 2020, hasta el 29 de octubre de 2020.

4.3. Por los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación es decir desde el día 30 de octubre de 2020, hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma, liquidados sobre la tasa más alta conforme certificado de la Superintendencia Financiera.

5.1. Por la suma de \$3.078.330,00 M/cte., por concepto de capital insoluto respecto del título valor con Pagaré No.039086210000100 con obligación No.725039080118245.

5.2. Por los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación es decir desde el día 6 de mayo de 2020, hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma, liquidados sobre la tasa más alta conforme certificado de la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Decretar el embargo y su posterior secuestro del predio LA CABAÑA ubicado en la Vereda El Salado de este Municipio, e identificado con Matricula Inmobiliaria N° 355-22028 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima. Por la Secretaria del Despacho ofíciase para tal fin.

TERCERO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO. NOTIFIQUESE está providencia a la ejecutada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ordenándosele que dentro del término de cinco (5) días páguese la obligación al demandante de conformidad con el artículo 431 *ibídem*, o en su defecto cuenta con diez (10) para proponer excepciones. Se entregará copia de la demanda con sus anexos.

QUINTO: Respecto de las costas y gastos procesales este despacho judicial se pronunciará en el momento oportuno.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Magnolia Andrade Perdomo, como apoderada judicial de la entidad ejecutante en los términos y para los fines del memorial poder.

SEPTIMO: AUTORIZAR, a Christian Felipe Barrera Walles como dependiente judicial, bajo la responsabilidad de la apoderada judicial de la entidad ejecutante, conforme lo regula el artículo 27 Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA PATRICIA FLÓREZ VÁQUIRO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. NOTIFICACION POR ESTADO. Ataco Tolima, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Por anotación en el estado **Nº111**, se notifica por estado el auto que antecede. Inhábiles: No.-



JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
Secretaria